

designada como árbitro en materia electoral por Acuerdo de 2 de febrero de 2017 de la Consellería de Economía, Emprego e Industria, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el siguiente laudo arbitral

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – En fecha 18 de febrero de 2019 se constituyó la Mesa Electoral Coordinadora de las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario de la Xunta de Galicia en Ourense. En la fecha de constitución se da traslado a la mesa del acuerdo adoptado por las organizaciones sindicales U.G.T., C.S.I.F. y CC.OO. acerca del número y la distribución de las mesas electorales. En base a este acuerdo, la mesa coordinadora decidió establecer 4 mesas electorales fijas, todas ellas ubicadas en la ciudad de Ourense.

Segundo. – El 19 de febrero de 2019, don Anxo Pérez Carballo, Secretario Comarcal do Sindicato C.I.G. formuló reclamación ante la mesa coordinadora frente a la decisión de la misma de asumir el acuerdo alcanzado por los sindicatos U.G.T., C.S.I.F. y CC.OO., estableciendo 4 mesas electorales fijas en la ciudad de Ourense. El 21 de febrero de 2019 la mesa electoral coordinadora desestima la reclamación presentada, acordando mantener su decisión sobre el número y distribución de las mesas electorales, basándose en el artículo 25 de la Ley 9/1987 de 12 de junio y el artículo 9 del Real Decreto 1846/1994, según los cuales los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar por mayoría el número y distribución de las distintas mesas electorales.

Tercero. – Con fecha 25 de febrero de 2019 se remite a esta árbitro por parte del Servizo de Emprego e Economía Social de la Xefatura Territorial de la Consellería de Economía, Emprego e Industria, escrito de impugnación presentado el 22 de febrero de 2019 ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales dependiente del referido servicio, por don Anxo Pérez Carballo, en representación

del sindicato CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (C.I.G.) relativo al proceso electoral del personal funcionario de la Xunta de Galicia en Ourense. En dicho escrito se manifiesta que el proceso de constitución de la mesa electoral padece de vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y alteran su resultado al limitar el derecho de participación del cuadro de personal, por ello, solicita que se dicte laudo arbitral obligando a establecer, además de las existentes, las siguientes mesas electorales:

- O Barco de Valdeorras: 1 mesa en el edificio administrativo de la Casa Grande de Vitoria.
- Verín: 1 mesa en el Distrito Forestal.
- Dos mesas itinerantes con el siguiente itinerario:
 - o Recorrido oriental (Maceda, Castro Caldelas, Trives, A Rúa, Viana, A Gudiña).
 - o Recorrido occidental (O Carballiño, Ribadavia, Celanova, Bande, Xinzo, Allariz).

O, con carácter subsidiario, obligue a establecer, además de las existentes, un número de mesas electorales distribuidas en las principales villas de la provincia, así como mesas electorales suficientes para que el personal pueda ejercer su derecho al voto en tiempo de trabajo, con el menor riesgo adicional posible para su seguridad y salud laboral.

Cuarto. - El día 25 de febrero de 2019, se remite copia del escrito de impugnación presentado a las partes afectadas, que son citadas para que comparezcan ante esta árbitro el 28 de febrero de 2019, a las 13:00 horas, en las dependencias de la Xefatura Territorial de la Consellería de Economía, Emprego e Industria en Ourense.

Quinto. - En la fecha indicada, comparecen las siguientes personas:

- En representación del sindicato C.I.G. don
- En representación del sindicato C.S.I.F. don
- En representación del sindicato U.G.T. don
- En representación del sindicato CC.OO. don
- En representación de la mesa electoral coordinadora, su presidenta doña la segunda vocal secretaria, doña / el vocal don
- Por parte de la Xunta de Galicia, don

Abierto el acto, el representante del **sindicato C.I.G.** se ratifica en el contenido del escrito de impugnación señalando que son conscientes de que la legislación indica que la mayoría sindical y la mesa están facultadas para tomar una serie de

decisiones en el procedimiento electoral, pero esta facultad no puede ser ilimitada, especialmente si colisiona con otros derechos fundamentales como es el derecho a la participación democrática. El fundamento de la impugnación es que la decisión adoptada por la mesa pone en peligro evitable a mucha gente, al obligarles a realizar desplazamientos para acudir a votar.

El censo laboral del personal funcionario de la Xunta de Galicia en Ourense es de aproximadamente 1.400 personas, de las que 364 prestan servicios fuera de la ciudad de Ourense, con distancias superiores a los 100 kilómetros en algunos casos.

La distribución de mesas acordada por la mesa coordinadora supone exponer al personal a un riesgo innecesario, al hacerles viajar muchos kilómetros por diversas carreteras. Ha de tenerse en cuenta que los accidentes *in itinere* son la segunda causa de muerte por accidente laboral y que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales establece en su artículo 15 como principio de la acción preventiva, el evitar los riesgos. En este sentido, la Xunta de Galicia no ha concretado un sistema de transporte en horario laboral para que los funcionarios puedan desplazarse a la ciudad de Ourense a ejercer su derecho al voto, estableciéndose además un horario de votación reducido (de 9 a 14:30 horas).

Se indica, asimismo, que en las restantes provincias se establecieron mesas fijas en diferentes localidades, así como mesas itinerantes.

Por parte de la **mesa electoral**, su presidenta señala que, puesto que el número y ubicación de las mesas fue acordada por la mayoría sindical, decidieron adoptar la misma distribución.

Por el representante del **sindicato C.S.I.F.** se manifiesta que, en base a lo previsto en el Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, las organizaciones sindicales participantes en el proceso mantuvieron reuniones previas en las que acordaron la no necesidad de establecer mesas electorales itinerantes puesto que aproximadamente el 80% del censo tiene su residencia habitual en la ciudad de Ourense, la Xunta concede a los funcionarios un permiso por el tiempo indispensable para acudir a la votación y, además, los funcionarios tienen la posibilidad de acudir al voto por correo. Por estos motivos no se ve afectado el derecho al voto de ninguno de los trabajadores. Además, considera que el establecimiento de mesas itinerantes supone un mayor riesgo de accidente *in itinere* al desplazar a varios trabajadores por tantas zonas de la provincia.

Por parte del representante del **sindicato U.G.T.** se manifiesta que sobre lo que se está discutiendo es sobre si la decisión de la mesa electoral coordinadora es legal o no. Entiende que la mesa, después de oír las diferentes posturas de las organizaciones sindicales, adoptó la decisión que consideró oportuna. Esta decisión de la mesa no puede encuadrarse en ninguno de los motivos de impugnación recogidos en el Estatuto de los trabajadores, puesto que el establecimiento de las mesas itinerantes no es un mandato imperativo, sino una potestad o facultad de las mesas. Una decisión en sentido negativo no vulnera ningún precepto y, por tanto, no puede considerarse un vicio grave que pueda afectar al resultado global de las elecciones.

En el escrito de impugnación se propone no sólo el establecimiento de mesas itinerantes, sino también de dos mesas parciales, facultad que se atribuye exclusivamente a la mesa electoral coordinadora por parte del artículo 9.1 del Real Decreto 1846/1994. Esta propuesta responde a una estrategia electoral del sindicato, por cuanto propugna el establecimiento de mesa parcial fija en Verín (49 funcionarios) pero no en Carballiño (51 funcionarios) que cuenta con más personal.

Por ello, acceder a las peticiones del sindicato impugnante condicionaría la distribución del censo entre las mesas y supondría dejar sin efecto una de las funciones propias de la mesa coordinadora, prevista en el artículo 12.c del Real Decreto citado.

El representante del **sindicato CC.OO.** alega que la cuestión a resolver es si la decisión adoptada por la mesa electoral es legal, para lo cual es preciso resolver dos cuestiones:

1. Si se garantiza el derecho al voto. A este respecto, se entiende por el sindicato que este derecho está totalmente garantizado, ya que, de 1.300 funcionarios, aproximadamente 1.000 tienen su residencia laboral en la ciudad de Ourense y, de los trescientos restantes, una amplia mayoría reside en Ourense, por lo que aproximadamente el 80% del censo reside en Ourense. Este es el motivo de que se acordase que las cuatro mesas electorales se estableciesen en la capital. Más aún, los funcionarios disponen de un permiso para poder acudir a votar sin limitación de horario y, en último caso, pueden acudir al voto por correo, ya que en todas las localidades citadas existen oficinas de Correos. En las últimas tres elecciones convocadas en este ámbito las mesas se ubicaron en la capital sin que hubiera ningún incidente ni reclamación al respecto.
2. La segunda cuestión a resolver es si la propuesta acordada mayoritariamente por las representaciones sindicales es conforme a la ley. En este sentido, el artículo 25 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y el artículo 9 del Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se

aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, prevén que los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales.

Por lo tanto, está claro que la propuesta de distribución de mesas aprobada es conforme a la ley. La propuesta del sindicato impugnante también garantiza el derecho al voto, pero no es conforme a la ley por ser minoritaria.

Por parte de la **XUNTA DE GALICIA**, don Amador Fernández Lozano, Xefe de Servizo de Xestión Técnico-Administrativa e Interior, comparece y aporta escrito firmado por don Manuel Pardo Cid, Xefe Territorial de Vicepresidencia y Consellería da Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza en el que se recogen las siguientes alegaciones:

- 1º. Que la Administración está colaborando en el proceso electoral facilitando el censo y los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.
- 2º. Que asistió a la constitución de la mesa electoral coordinadora, en la que las organizaciones sindicales hicieron sus alegaciones en relación con el número y distribución de las mesas electorales que motivaron la decisión de la mesa que se impugna.
- 3º. El acuerdo de distribución de las mesas electorales lo adoptó la mesa electoral coordinadora, cooperando la Administración con los medios personales y materiales que sean requeridos por la misma.
- 4º. Que se ofrece la colaboración que sea necesaria en este arbitraje y se actuará de acuerdo con lo que se resuelva.

En un segundo turno de intervención, por parte del **sindicato C.I.G.** se indica que la mesa electoral itinerante no adoptó la decisión de distribuir las mesas electorales, puesto que sus integrantes no conocen la normativa, sino que acató la decisión que ya había sido acordada por las restantes organizaciones sindicales.

Se aporta laudo de 9 de mayo de 1995, dictado en Huesca por don Miguel A. Solans Latre, en el que se indica que el voto por correo está pensado para situaciones concretas y excepcionales, mientras que la mesa itinerante está pensada para situaciones generales y habituales, caracterizadas porque los trabajadores no prestan su actividad en el mismo lugar con carácter habitual. Para estos casos son para los que está justificada la creación de una mesa electoral itinerante, que ha de desplazarse a todos los lugares de trabajo facilitando al máximo el derecho al voto.

Por parte del **sindicato C.S.I.F.** se manifiesta que existe un acuerdo previo a la constitución de la mesa firmado por los sindicatos mayoritarios, en el que se

determinó que en cada provincia la mesa tomase su propia decisión sobre la distribución de las mesas.

La representación de **U.G.T.** señala que desde 1987 se celebran elecciones en este ámbito sin que en ningún proceso se haya impugnado la distribución de las mesas por parte de **C.I.G.**

Muchos de los centros relacionados en el censo son centros de referencia por lo que no todos los funcionarios que figuran en el mismo están allí de forma permanente, sino que tienen dependencia funcional. Asimismo, la mesa ha acordado un calendario con plazos suficientemente amplios para facilitar el voto por correo.

La representación de **CC.OO.** concluye que la referencia a las anteriores elecciones no supone el mantenimiento de una tradición, sino la constatación de que las circunstancias se mantienen y justifican esa distribución de las mesas electorales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Del análisis del contenido del escrito de impugnación, y de las manifestaciones efectuadas en el acto de comparecencia, se desprende que la cuestión controvertida planteada es si la decisión de la mesa electoral de 18 de febrero de 2019 de establecer cuatro mesas electorales en la ciudad de Ourense es ajustada a derecho o si, conforme a lo previsto en el artículo 76.2 del ET, pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y alterar su resultado.

Segundo.- Como ya se señaló en la comparecencia, el artículo 25.1 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas establece que *“Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas Mesas electorales”*.

La previsión de establecer una mesa electoral itinerante se recoge en el artículo 7 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en

la Empresa, que establece que *“En aquellos centros de trabajo en que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación a que se refiere el artículo 75.1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá efectuarse a través de una mesa electoral itinerante, que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho centro el tiempo que sea necesario, a cuyo efecto la empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de la mesa electoral y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral”*. De acuerdo con este precepto, la constitución de una mesa itinerante no es un mandato imperativo, sino que, a la vista de las circunstancias existentes, es la propia mesa electoral la que puede acordar su constitución o, en su caso, los propios sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito decidirlo por acuerdo mayoritario.

Tercero. - En el presente caso, los sindicatos CC.OO., U.G.T. y C.S.I.F. acordaron mayoritariamente establecer cuatro mesas electorales en la ciudad de Ourense. Acuerdo que se puso en conocimiento de la mesa electoral coordinadora al igual que la propuesta formulada por el sindicato impugnante. La mesa resolvió adoptar la distribución acordada por los sindicatos mayoritariamente. Por todo lo anterior, no puede entenderse que la decisión de la mesa, adoptada por unanimidad y acorde a la propuesta sindical mayoritaria, sea contraria al marco legal vigente.

Cuarto. – Ha de analizarse, además, si la decisión de la mesa electoral coordinadora, aun no vulnerando la legalidad vigente, puede perturbar las garantías de proceso. A este respecto, tal y como se ha manifestado en la comparecencia, aproximadamente el 80% del censo trabaja o reside en la ciudad de Ourense, lo cual unido a la posibilidad de acudir al voto por correo y a la Orden de 3 de octubre de 2018 por la que se regulan los permisos al personal de la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con las elecciones sindicales a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia en la que se recoge que los electores en general tendrán permiso por el tiempo indispensable para ejercer su derecho al voto, permiten concluir que se salvaguarda el derecho de los electores a ejercer con garantías su derecho, sin exclusión.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que la decisión de la mesa electoral perturbe las garantías del proceso electoral.

DECISIÓN ARBITRAL

Primero. – DESESTIMAR la impugnación formulada por don Anxo Pérez Carballo, Secretario Comarcal do Sindicato C.I.G., relativo al proceso electoral del personal funcionario de la Xunta de Galicia en Ourense, declarando válida la decisión de la mesa electoral de 18 de febrero de 2019, por la que se acuerda la distribución de las mesas electorales.

Segundo. - Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Rexistro de Eleccións Sindicais (Servizo de Emprego e Economía Social de la Xefatura Territorial de Ourense de la Consellería de Economía, Emprego e Industria), para su correspondiente registro.

Tercero. - Contra esta decisión arbitral puede interponerse recurso ante el Orden Jurisdiccional Social, en el plazo de tres días desde que se tuviera conocimiento de la misma, según dispone el artículo 76.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 42.4 del R.D. 1844/1994 y los artículos 127 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, debiendo dar traslado de una copia a la citada Oficina Pública.

En Ourense, a 6 de marzo de 2019.

LA ÁRBITRO EN EL PROCESO DE ELECCIONES SINDICALES

Firmado digitalmente por GARCIA
LOI MARÍA DOMESTINOS
Fecha: 2019.03.06 11:46:49 +01'00'

Fdo.: 